C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, mediante formulario, comparece [redacted], quien interpone recurso de amparo en su propio favor y en contra de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte, de fecha 18 de junio de 2026, mediante la cual se rechazó la solicitud de libertad completa presentada conforme al artículo 8° del Decreto Ley N° 321.

Refiere que durante el período en que ha permanecido en libertad condicional ha demostrado un cambio de vida, tanto en el ámbito laboral como familiar, alejándose de las circunstancias y personas que anteriormente lo vinculaban con actividades delictivas.

Expresa que mantiene una residencia estable en un inmueble arrendado y que desea continuar desarrollando su proceso de reinserción social y familiar. Añade que ha cumplido los compromisos y condiciones impuestos durante la ejecución del beneficio y se encuentra decidido a no reincidir ni volver a ingresar a un recinto penitenciario.

Señala que ha pasado una parte significativa de su vida privado de libertad y que actualmente cuenta con apoyo familiar y con herramientas que le permitirían desenvolverse adecuadamente en el medio libre.

Solicita que se acoja la acción, se deje sin efecto la resolución impugnada y se le conceda la libertad completa contemplada en el artículo 8° del Decreto Ley N° 321.

SEGUNDO: Que, por la Comisión de Libertad Condicional, evacuó informe su presidenta subrogante, ministra señora Sandra Araya Naranjo, quien señaló que, conforme a los antecedentes disponibles en la Secretaría Criminal, consta en el Rol N° 3672-2026 del Libro de la Comisión de Libertad Condicional que el amparado solicitó la concesión de su libertad completa con arreglo al artículo 8° del Decreto Ley N° 321.

Explica que dicha solicitud fue rechazada mediante resolución de 18 de junio de 2026, teniendo a la vista los antecedentes remitidos por el Centro de Apoyo para la Integración Social de Santiago y el informe técnico elaborado por la delegada encargada de la supervisión del amparado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY

Hace presente que [redacted] obtuvo el beneficio de libertad condicional mediante sentencia dictada por esta Corte el 27 de noviembre de 2024, en los autos sobre amparo Rol N° 3120-2024.

Al respecto, la resolución impugnada consigna que el liberto cuenta con un plan de intervención y con el acompañamiento de una delegada de libertad condicional. Asimismo, señala que participó en el programa estructurado denominado “Actitud y Orientación Procriminal”, obteniendo resultados favorables, al evidenciar una nula tendencia favorable al delito y ausencia de cogniciones procriminales.

Añade que el amparado ha demostrado una actitud favorable hacia las normas sociales, capacidad para reflexionar acerca de las consecuencias negativas y riesgos asociados a su conducta y una adecuada toma de decisiones. Del mismo modo, presenta vinculación con pares que fomentan comportamientos prosociales.

Indica que mantuvo un empleo estable en la empresa [redacted], al cual accedió mientras hacía uso de beneficios intrapenitenciarios, pero posteriormente fue desvinculado por necesidades de la empresa, encontrándose en la actualidad sin inserción laboral estable.

Agrega que el amparado presenta una ausencia total de participación en actividades sociales o comunitarias que le permitan obtener gratificación o satisfacción, pese a disponer de un tiempo libre considerable, lo que podría constituir un factor de riesgo futuro. Por ello, estima necesaria una intervención destinada a favorecer la ocupación de su tiempo y su vinculación con ambientes prosociales.

Concluye la resolución que estos antecedentes demuestran, por ahora, escasas posibilidades de reinserción adecuada y no permiten tener por acreditados avances suficientes para poner término anticipado al período de libertad condicional, razón por la cual se rechazó la libertad completa solicitada.

TERCERO: Que la Comisión acompañó los antecedentes tenidos a la vista al adoptar la decisión impugnada, consistentes en el Oficio Ordinario N° 720/26, la solicitud de libertad completa prevista en el artículo 8° del Decreto Ley N° 321 y el informe técnico elaborado por el Centro de Apoyo para la Integración Social de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY

De aquellos documentos se desprende que el amparado tiene cincuenta y dos años, inició el cumplimiento de sus condenas el 26 de abril de 2013, se encuentra sujeto al régimen de libertad condicional desde el 27 de noviembre de 2024 y el término original de su período de supervisión está previsto para el 4 de diciembre de 2027. Asimismo, cumplió el tiempo mínimo para solicitar la libertad completa el 1 de junio de 2026.

Consta que presenta un nivel medio de riesgo de reincidencia y que, desde el inicio de su proceso de intervención, se encuentra sujeto a controles de frecuencia quincenal, manteniendo adherencia a su plan de intervención individual y una adecuada disposición frente a las actividades desarrolladas.

En el área de actitud y orientación procriminal, participó en un programa estructurado entre febrero y septiembre de 2025, obteniendo resultados favorables, con ausencia de una tendencia favorable al delito y de cogniciones procriminales. Asimismo, participó en sesiones destinadas a reconocer los riesgos derivados de la vinculación con pares antisociales, cumpliendo satisfactoriamente los objetivos propuestos.

En el ámbito laboral, se desempeñó como operario de fábrica en la empresa [redacted] desde agosto de 2024, vínculo que comenzó mientras hacía uso de beneficios intrapenitenciarios y continuó después de acceder a la libertad condicional. Sin embargo, el 15 de mayo de 2026 fue desvinculado por necesidades de la empresa, encontrándose actualmente cesante.

En cuanto a sus vínculos familiares, mantiene una relación directa y regular con su familia de origen y con sus hijos adultos, contando especialmente con el apoyo de una de sus hijas. Asimismo, dispone de residencia estable en la comuna de Independencia, donde arrienda una habitación.

No obstante estos antecedentes favorables, el informe consigna que mantiene necesidades vigentes de intervención en las áreas de educación y empleo, uso del tiempo libre y relación con pares. En particular, no presenta actualmente una inserción laboral estable ni participa en actividades sociales o comunitarias que le permitan ocupar constructivamente su tiempo libre, circunstancia que podría representar un riesgo futuro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY

Se agrega que el entorno prosocial que rodeaba al amparado se encontraba principalmente relacionado con su actividad laboral, situación que se modificó después de su desvinculación, y que todavía mantiene contacto ocasional con personas infractoras de ley cuando visita a su familia de origen o concurre a sus controles.

Por estas consideraciones, el Consejo Técnico acordó efectuar la postulación en términos desfavorables, concluyendo que resulta pertinente mantener la supervisión e intervención asociadas a la libertad condicional, a fin de fortalecer su estabilidad ocupacional, el uso prosocial del tiempo libre y la consolidación de su proceso de reinserción social.

CUARTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales que impidan, amaguen o perturben su ejercicio.

QUINTO: Que el artículo 8° del Decreto Ley N° 321 dispone que: “Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional que hubieren cumplido la mitad del período de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual podrán ser beneficiadas con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.

Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto N° 338 señala: “De la extensión de la libertad condicional. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte a la persona privada de libertad para cumplir su condena. La pena se considerará cumplida si terminare el período de libertad condicional, sin que este beneficio haya sido revocado o si la persona obtuviere la libertad completa, conforme a lo señalado en el artículo 8º del decreto ley Nº 321, de 1925”.

SEXTO: Que, bajo el marco normativo expuesto y conforme a los antecedentes allegados, aparece que el actuar de la Comisión de Libertad Condicional, órgano competente para resolver la solicitud, se ajustó a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY

derecho, al rechazar mediante resolución fundada la postulación del recurrente, en el procedimiento establecido por la ley, por constatar que no se encontraban suficientemente satisfechas las condiciones previstas en el artículo 8° del Decreto Ley N° 321.

En efecto, para adoptar dicha decisión, la Comisión consideró que, aun cuando el amparado ha cumplido el lapso temporal exigido y registra avances favorables en distintas áreas de su intervención, mantiene un riesgo medio de reincidencia y necesidades vigentes relacionadas con la inserción laboral, el uso del tiempo libre y la vinculación con pares.

Asimismo, tuvo presente que el amparado se encuentra actualmente cesante, que no participa en actividades sociales o comunitarias permanentes y que el entorno prosocial asociado a su anterior trabajo se debilitó después de su desvinculación, antecedentes que justifican la continuidad de la supervisión y de la intervención técnica.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad alguna ni afectación del derecho constitucional que sirve de fundamento a la acción deducida, esto es, el derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por [redacted], en su propio favor, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-4478-2026.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
13:33 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
11:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
12:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKTCCZRHWWY